



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00571.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jaime Gómez Valero.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 14, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes ordenados en el mandamiento de pago, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 17, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$63.574.197,36**(F. 17)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 16), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.250.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy **21 de febrero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72efbe2501be23a36df5a223cf38020eba66cf35193926f58751d87d0e235f**

Documento generado en 18/02/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00774

Demandante: RV Inmobiliaria S.A.

Demandados: Óscar Hernando Moreno y Otros.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de febrero de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.300.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6067ee65249ff743d393ae76ae52d0d6d609d143ba4380e7649d862465da7**
Documento generado en 18/02/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y
Bosque Mítico S.A.S.

Visto el dossier arrimado como constancia de notificación a la parte pasiva, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la sociedad Terra Mágica S.A.S. y José Alejandro Díaz Giraldo se encuentran notificados bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, desde el 29 de julio de 2021, sin que dentro del término legal hubieran ejercido su derecho de defensa.

2.- NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a la sociedad Bosque Mítico S.A.S., toda vez que el canal de notificación que el extremo actor mencionó fue la dirección física Carrera 21 No 101-33 Apartamento 202, nomenclatura en la que se deberá realizar la gestión para integrar el contradictorio.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a trabar la litis, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7620f0d2173750a6601eab9735a3462045a60befc44fc81d93316f2e5c878**

Documento generado en 18/02/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y
Bosque Mítico S.A.S.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRÓRROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf1f41d9c9b24c1694cfc14716c44a9d39a19fafc36bac5e0adf02430af99ff**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00120

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-Coophumana

Demandado: Efraín Gualtero Molano.

De cara a la documental que precede, y comoquiera que el operador de insolvencia dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 1o de junio de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el demandado *Efraín Gualtero Molano*, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Segunda de Ibagué la cual fue aceptada el **11 de mayo de 2021**.

2.- **SUSPENDER** el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR (jul)

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b4dd08a217bc3927f5eb0f033f2cc59e072591c8b6a9f31cfa35223973afa**

Documento generado en 18/02/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00556

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida.

Visto el dossier arrimado como constancia de notificación a la parte pasiva, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la sociedad **Colombiana de Logística E.U.** se encuentra notificada bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, desde el 26 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal hubieran ejercido su derecho de defensa.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a trabar la litis, para con el demandado **Raúl Alcibiades Chica Mezquida**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto de la documental allegada no obra constancia del envío de la demanda, ni comunicado alguno al prenombrado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0231c99fe89d37c4fe173be7b348e695686a96ffd59edf92d96d6b84c7292**
Documento generado en 18/02/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00630
Demandante:	Roberto Contreras Tovar.
Demandado:	Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 27 de enero de 2022, previo los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

Argumentó el recurrente que la sociedad demandada Contelac S.A.S., incluyó en el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico contelac@contelac.com al cual se le han enviado todos los memoriales que se han presentado en este asunto, como lo es la admisión de la demanda, solicitud de suspensión y reanudación del proceso, evidencias que demuestran que se cumplió con el numeral 2 del art. 291 del C.G.P.

Empero, la prueba más contundente es la aportada con la solicitud de suspensión del proceso, escrito de 26 de julio de 2021, mediante el cual el demandante y el representante legal de CONTELAC S.A.S., comparece al proceso en forma diáfana, expresa y contundente, señalando que como entidad demandada, llegan a un arreglo de pago de los cánones de arrendamiento adeudados y señalan un cronograma de pagos, hechos que permiten confirmar, sin mayor esfuerzo que la sociedad demandada está debidamente notificada.

Del traslado del recurso realizado conforme el Decreto 806 de 2020, la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si es procedente o no tener por notificada a la parte convocada, sin que dentro del trámite de notificación se encuentre acreditado el acuse de recibido o cualquier otro medio de prueba que permita presumir que el demandado recibió la comunicación o el mensaje electrónico con el auto admisorio de la demanda y anexos de este juicio

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La notificación de las providencias judiciales a las partes es un pilar *sine qua non* para evitar nulidades procesales, por ello el legislador dispuso las distintas formas de hacer conocerlas a quienes se encuentran inmersos en un proceso.

Ahora bien, reza el artículo 291 del Código General del Proceso que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. (...)

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)

Por su parte el canon 292 de la misma obra procesal consagra:

“(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 proferido con ocasión al Estado de Emergencia que generó el virus COVID-19, estableció diferentes medidas

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

con el fin de privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, **y permitirán a las partes**, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**.*
- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico **evitando** presentaciones o autenticaciones personales **o adicionales de algún tipo**.*
- *Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020 sostuvo que:

*“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otras”*

Consideraciones que fueron acogidas en el Decreto 806 de 2020 y declaradas exequibles en sentencia constitucional C-420 de 2020, aplicando así lo consagrado en la Ley 527 de 1999, la cual implementó y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otros.

En punto de ello, resáltese que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Conforme lo anterior, y examinado el pantallazo que acredita el mensaje remitido al correo electrónico contelac@contelac.com el cual contiene dos archivos adjuntos, puede establecer sin duda alguna que este no cuenta con “acuse de recibido”, generado por el iniciador del mensaje, requisito que permitiría presumir y/o demostrar que el destinatario recibió el correo.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, señaló que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»

“De suerte, que para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “recepcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

*Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, **el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”**.*

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

“[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos” (se resalta)."

Por tanto, dado que esta Sede Judicial no tiene certeza en tanto no se aportó prueba alguna del acuse de recibido, o de que la demandada tuvo acceso a la información remitida, y si bien es cierto se aportaron pantallazos que demuestran el envío de las solicitudes efectuadas en este juicio, ello no implica que la parte pasiva sea conocedora de estas actuaciones, ya que en ninguno de estos correos la sociedad convocada realiza mención alguna, por lo que se hace necesario mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00630

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24ba3e82df3ce509c0772c4c717ce987553f58eff426228d30b9be16ab83e8**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00652

Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva

Demandada: Praesidium S.A.S. y José Raúl Ramírez Chavarro

Visto el dossier arrimado como constancia de notificación a la parte pasiva, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la sociedad ***Praesidium S.A.S.*** se encuentra notificado bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, desde el 13 de enero de 2022, sin que dentro del término legal hubieran ejercido su derecho de defensa.

2.- NO TENER EN CUENTA la notificación realizada al demandado *José Raúl Ramírez Chavarro*, toda vez que el la misma no fue efectiva (rebotó el correo), según el certificado adjuntado.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a trabar la litis, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201469a200f4cc6ae84f66e404ea00f958d2cb52960e1cf199045a4dceaa2208**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00712
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Gabriel Moreno Mosquera y otros.

Secretaría dé estricto cumplimiento a lo señalado en auto de 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de la misma calenda, contabilizando en debida forma los diez (10) días que se le otorgaron al demandado *Álvaro Vicente Rivera Vergara* para acreditar su derecho de postulación.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.		- ALVARO VICENTE RIVERA VERGARA - GABRIEL MORENO MOSQUERA - HILDA LEONOR RIVERA VERGARA - JORGE ANDRES ZULETA RIVERA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2022	AL DESPACHO				04 Feb 2022
24 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2022 A LAS 23:02:13.	25 Jan 2022	25 Jan 2022	24 Jan 2022

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7622b35f1e6584bdbe11bf18b2d4356613f74495a79d1a8e04573d545b8f2b**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte N° 2021-00726

Solicitante (s): Magdalena Santos Alfonso.

Convocado (s): Óscar Javier Báez Lamus.

Atendiendo la petición del convocado, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte, por cuanto en auto fechado 3 de diciembre de 2021, en aplicación a lo reglado en el inciso sexto del artículo 185 del C. G. del P, se programó por segunda vez la diligencia para el 1º de febrero de 2022.

2.- AGREGAR el acta de audiencia celebrada el 1º de febrero de 2022, en la cual se dejó constancia que la parte convocada no se hizo presente a la misma y una vez calificadas las preguntas contenidas en sobre cerrado aportado por la parte solicitante, se declaró **confeso** a Óscar Javier Báez Lamus.

3.- Una vez se realice la correspondiente expedición de las copias, archívense las presentes diligencias como se dispuso en la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2b7da61b7820bf0646eda08ba4953869a0829c38881a58f7fc72d473b80f7**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Aprehensión y Entrega No. 2021-00746**

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Óscar Orlando Nizo Ladino.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial remitido por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **UST-303** interpuesta por Banco Finanzauto S.A. contra Óscar Orlando Nizo Ladino.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **UST-303**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 10 de agosto de 2021 y comunicada a través del oficio 0960 de 24 de agosto de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Bernal
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d9698f0a0d9eceeaa395214dfb2deea5e5431ede2a3e69fa20ceb2d9610284**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Estando las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, quien argumenta que el Despacho no tuvo en cuenta los memoriales radicados el 16, 24 y 30 de noviembre de 2021, así como tampoco los presentados el 11 y 25 de enero de 2022, mediante los cuales se acredita las gestiones que ha realizado en torno a la notificación de la demandada en cada una de las direcciones que indicó en el acápite de notificaciones, y que han dado como resultado negativo, esta Sede Judicial considera que le asiste la razón al recurrente, comoquiera que el examinar el expediente virtual se puede apreciar que el 16 de noviembre de 2021, se anexo en el folio 8 virtual memorial denominado “*aportando 291 positivo*”, para los días 24 y 25 de ese mismo mes y año, se agregan en los folios 9 y 10 virtuales memoriales alusivos a la notificación; el 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, se anexa en el folio 11 virtual “*memorial notificación por aviso 292*” y a folio 13 virtual un PDF que se denominó “*segundo memorial notificación por aviso 292*”.

En razón a lo anterior, por **sustracción en materia**, procede a modificar la decisión atacada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 27 de enero de 2022, por lo expuesto anteriormente.
2. TENER en cuenta las gestiones de notificación que ha realizado la parte actora, dando como resultado positivo para la notificación personal en la dirección calle 96 No 17-18.
3. TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que, una vez efectuada la notificación por aviso en dicha nomenclatura, esta dio como resultado negativo.
4. Instar al extremo actor, para que continúe con el trámite correspondiente a fin de integrar la litis.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ccb6a056e2354b6263ef16831ec71f7b9f2306aaf2c8e89bd93e969bbaffd**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00903

Demandante: Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”

Demandada: Genny Marcela Forero Álvarez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Genny Marcela Forero Álvarez en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy <u>21 de febrero de 2022</u> . El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf26bc29b7efc6989ceffeb539643e8c5881d6538684f1cd49b79eee760835e**

Documento generado en 17/02/2022 09:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Ismael Pérez Pérez.

Vista la documental que precede y comoquiera que no fue posible la notificación del demandado en la dirección Calle 73 B No 43 A – 19 Lagos de Timiza, tal y como fue ordenado en auto fechado 6 de diciembre de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a incluir los datos del demandado *Ismael Pérez Pérez* el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9376972ca8e06425aea0d7d2e67d54f9380f415696968bc116d541b1dc6461e**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00985

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Karen Romero López.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Karen Romero López, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 06 y 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af80db19be0c09a2861e35f138d8097177cb9a8efa31182f45520f07bdf882**

Documento generado en 17/02/2022 09:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00102

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Jhon Jairo Quiñonez Muñoz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Jhon Jairo Quiñonez Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$54.078.655** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 10183151.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ee9f1f347d1bdcb1a8a2d63df7edfde8824b4c3a7f302a91ae0db90d16c7b**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Angela Carolina López López.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Angela Carolina López López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$76.096.770** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1118535517.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado ***Elkin Jesús Romero Bermúdez*** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
2022-00104

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b913443e7874f7ccff80167a37f674bebf0d2749c8e9361f2a588020960a2**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00106

Demandante(s): **Ecobaños S.A.S.**

Demandado(s): **Nuevo Aeropuerto de Barranquilla S.A.**

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el domicilio de la parte demandada según se expresa en el encabezado del libelo demandatorio es en Soledad -Atlántico-, lo cual también se puede acreditar con el certificado de existencia y representación legal adjuntado, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el numeral primero (1°) de la norma antes referida que reza:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**”*

A su vez, el numeral 3° consagra que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–mediante AC2421-2017, radicado No 11001-02-03-000-2017-00576-00, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), indicó que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso

ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)».

Así las cosas, concluye que, para el caso *sub-lite*, se aplica el fuero general del domicilio de la sociedad demandada, **según la elección del extremo activo**, quien pretende adelantar la acción cambiaria en la ciudad de Soledad Atlántico, tal y como se aprecia en los encabezados del mandato especial y escrito de demanda.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Soledad -Atlántico- por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55b17bf314d970fddaed1175d58e6e4b542178ca82b88a6c5d1fd308c950e3**

Documento generado en 18/02/2022 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 2022-00110

Proceso: Despacho comisorio No 001

Comitente: Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Neiva -Huila-.

Proceso Ejecutivo -Pago Directo- 2020-00053

De Banco Davivienda S.A.

Contra José Gilberto Rodríguez Cardona.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AVOCAR** la presente comisión proveniente del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Neiva -Huila-, dentro del proceso de ejecutivo Pago Directo- 2020-00053 de Banco Davivienda S.A Vs José Gilberto Rodríguez Cardona.

2.- Para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien mueble Vehículo identificado con placa JBY-337, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **treinta y uno (31)**, del mes de **marzo**, del año 2022.

Para lo anterior, désignese de la lista de auxiliares de la justicia a quien se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo ***secuestre***, comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin de que comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación a tomar posesión al cargo. Hágase saber que la presente designación es de obligatorio cumplimiento.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 24 Hoy 21 de julio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d8f8383ab76b8921dc13c107a88d6cb5ada63de5c04904b1d5a50a2e09092**

Documento generado en 18/02/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>